Expediente: **275/24**
Carátula: **CREDIL SRL C/ ROMERO MARIO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **09/05/2025 - 04:37**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROMERO, Mario Alberto-DEMANDADO
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 275/24

H20461500252

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom .-

JUICIO: CREDIL SRL c/ ROMERO MARIO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 275/24.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el desistimiento del proceso deducido por la letrada apoderada de la parte actora y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11.02.2025 la letrada apoderada del actor Gabriela Estefanía Guerrero, invocando el art. 252 del CPCCT desiste del proceso iniciado en contra del demandado Romero Mario Alberto.

De las constancias de autos surge que en fecha 23.12.2024 se dicta sentencia monitoria, la que es notificada en domicilio real del demandado en fecha 06/02/2025, conforme constancia del Sr. Juez de Paz de Santa Cruz, ingresada a la historia del SAE en fecha 10.02.2025. Quedando firme la misma en fecha 14.02.2025 con cargo extraordinario. Habiendo la actora desistido en fecha 11.02.2025.

El desistimiento del proceso implica el “expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión) pero no afecta el derecho material que pudiere corresponder al actor”. (Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pag. 514).

Según establece el art. 252 CPCCT: “En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio" .

De las constancias de autos surge que en fecha 23/12/2024 se dicta sentencia monitoria, la que es notificada en domicilio real del demandado en fecha 06/02/2025, conforme constancia del Sr. Juez de Paz de Santa Cruz, ingresada a la historia del SAE en fecha 10/02/2025. Quedando firme la misma en fecha 14.02.2025 con cargo extraordinario. Habiendo la actora desistido en fecha 11.02.2025.

Asimismo mediante decreto de fecha 11.02.2025 se ordena correr traslado del desistimiento conforme lo previsto por el art. 252 procesal bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencia. Surgiendo de la historia del expediente que en fecha 07.06.2025 fue notificado, sin que hasta la fecha se hubiera expedido, interpretándose su silencio como conformidad con el mismo (cf. art. 252 procesal).

Si bien las partes pueden desistir del proceso en cualquier estado de la causa antes de dictado de la sentencia, procede el mismo aún dictada la misma, mientras ésta no se encuentre firme. De manera que es eficaz el desistimiento formulado con anterioridad al momento en que el fallo adquiera firmeza (Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pag. 512).

Habiendo la actora formulado desistimiento en tiempo oportuno y mediando conformidad del demandado, se resuelve hacer lugar al desistimiento del proceso formulada por la letrada apoderada de la parte actora, mediante presentación de fecha 11.02/2025 con los efectos del art. 252 CPCCT, volviendo las cosas al estado anterior a la demanda.

Honorarios: Conforme lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT y lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 5480 corresponde se regulen los honorarios profesionales de la letrada Gabriela Estefanía Guerrero en su carácter de apoderado de la parte actora.

La jurisprudencia tiene dicho que en caso de desistimiento de la acción y del derecho, debe computarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, reajustado y con intereses, teniéndose en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo. (CSJN, “Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA c/Yglys y Neyrpic SA”, 21/12/87)y cuando el juicio concluye por desistimiento resulta aplicable lo dispuesto en el art. 38 para el supuesto de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, habiendo concluido la primera etapa del proceso monitorio ejecutivo, sin oposición de excepciones, debe regularse con una reducción del 30 %, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480, y para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado de $ 247.920,00 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica la tasa activa que aplica el BNA para sus operaciones de descuento a 30 dias, desde la fecha de la mora 06.05.2024 hasta el dictado de la sentencia, conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de $ 331.051,07 ($ 247.920 x 33.53 % = $ 83.131,07 + $ 247.920 = $ 331.051,07).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 10 %, teniendo en cuenta el desistimiento planteado, y la etapa en la que fue planteado, más el 55 % por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita, mínimo legal previsto por el art. 38 de la LA ($ 331.051,07 - 30%= $ 231.735 x 10 % (art. 38 LA) = $23.173 + 55%= $ 35.919).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, ya

que queda sin efecto la regulación realizada en sentencia monitoria de fecha 23/12/2024, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea $ 500.000 (Pesos quinientos mil) incluidos los honorarios procuratorios.

Costas: se imponen al actor que desiste del proceso (cfr. Artículo 70, CPCCT).

Por ello, y de conformidad con los arts. 252 y 70 del CPCCT, art. 14,15, 20, 38 de la Ley 5480 se

RESUELVE:

I).-TENER por desistida del proceso a la parte actora **CREDIL SRL** con los efectos previstos en el art. 252 del CPCCT, en contra del demandado **ROMERO MARIO ALBERTO DNI N° 28.920.733** , conforme se considera.

II).- COSTAS: en la forma considerada.

III).-REGULAR HONORARIOS a la letrada Gabriela Estefania Guerrero, apoderada de la parte actora que desiste, en la suma de **$500.000 (Pesos quinientos mil)**, conforme lo considerado.

IX) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÌQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.